

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- 4.ª Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la observación atenta de la importante salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.»

Lo que tengo la satisfacción de trasladar a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole al mismo tiempo ser su soberana voluntad que los días 23, 24 y

25 del actual sean de gala con este plausible motivo

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposición a S. M.

SEÑORA:

La clasificación general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo a los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año, los trabajos de la comisión encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco ha publicada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortización forestal, y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestión en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administración pública con los consejos de la ciencia.

La escasa destrucción de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicación a los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervención de la Administración pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una escepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que a este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como esos casos é insuficientes los medios con que para su desempeño podía contar. Nada se había reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no había medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detención precisa el grandísimo número de fincas mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publi-

carse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relación que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservación de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo a estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestión se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos secundarios cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó esceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen terrenos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las gran-

(Cuarto 3)  
 des asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enajenación. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se habia encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin más examen que el nombre del árbol ó de la mata; la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortización los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecía íntegra respecto de los encinares ó los alcornoques; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se habia reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia más grande interés bajo el aspecto de la desamortización. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solución; el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renunciaban todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

— Cuando, después de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortización, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en

cuenta que disponia de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolución habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificación; y en seguida de restablecerse, por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificación general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, suscitando al examen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificación por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificación con un trabajo completo, metódico que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administración en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificación general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó también en varias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede par-

tirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificación arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostración de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetación arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporción que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administración pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algún tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauración de los montes públicos; deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotación fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81.000 hectáreas; no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399.000, y un guarda mayor para vigilar 39.000 hectáreas de monte dispersas en una extensión superficial de 490.000. Los recursos de material son todavía más escasos que los de personal; y por considerable que fuere el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporción subsistiría por mucho tiempo, y la Administración no podria obrar con la debida eficacia sobre territorios tan estensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 49.000 montes exceptuados de la venta por la clasificación general hay mas de 2.500 que no cubren una hectárea, mas de

3.800 que ocupan de una á 40, mas de 5.400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la acción de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, inquestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificación general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificación de la misma de antemano anunciada y preparada: entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortización forestal hasta el último límite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administración pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y discrepancias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo examen y solución corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la acción, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la producción natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotación.

Madrid 22 de Enero de 1862.  
 — Señora. — A. L. R. P. de V. M.  
 — El Marqués de la Vega de Armijo

REAL DECRETO.  
 — En vista de las razones que me he expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º De la venta prescri-

Por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortización.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó después de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razón alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Corra.

#### REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la

ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extensión lo menos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de mas trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles espresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extensión de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.ª Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetación forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.ª Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, según las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.ª Tanto en su primera certificación, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideración.

7.ª Si después del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolución de este Ministerio.

8.ª Radicando en el de Hacien-

da y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.ª Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10.ª Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11.ª Si por el Ingeniero, la Sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicación; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado y á la de Agricultura, industria y comercio.

12.ª Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13.ª El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14.ª Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15.ª En los estados se espresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16.ª La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17.ª Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18.ª El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19.ª El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado no por eso pasará á la clase de enagenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20.ª Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte espresamente designado entre los del catálogo sino después que, en vista de la competente reclamacion, decrete este Ministerio escluirlo de él.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADÍSTICA.-ALOJAMIENTOS

CIRCULAR NÚMERO 33.

Recordando el envío del estado de los alojamientos suministrados al Ejército el año de 1861.

En circular de 2 del actual, inserta en el *Boletín* de 8 del mismo, número 4, previene á los Alcaldes de

esta provincia la remision á este Gobierno para el dia 25 del corriente, de estados en que apareciesen los alojamientos suministrados al Ejército por sus respectivos distritos durante el año de 1861, con arreglo al modelo que se publicó á continuacion. Algunos han cumplido con este deber, pero otros menos celesos por el servicio público han descuidado el envío de dichas noticias. Antes, pues, de llevar á efecto contra los que se hallan en este último caso medidas de rigor que los hagan sentir su morosidad, he acordado prevenirlas que si para el dia 10 del próximo Febrero no se halla en este Gobierno el estado en que aparezcan dichas noticias, con sugesion al modelo que se publicó en el referido *Boletín* de 8 del actual, les exigiré la mas estrecha responsabilidad sin contemplacion alguna. Soria 27 de Enero de 1862.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

#### ESTADISTICA.—BAGAJES.

##### CIRCULAR NÚMERO 34.

Recordando la remision del estado de bagajes suministrados á las clases del Ejército en el año de 1861.

En circular de 2 del actual, inserta en el *Boletín* de 8 del mismo, número 4, encargué á los Alcaldes de esta provincia la formacion y envío á este Gobierno para el dia 25 del corriente de estados en que apareciese el número de bagajes suministrados á las clases del Ejército en el año de 1861, conforme al modelo publicado á continuacion. Como quiera que muchos han desatendido este servicio, dejando de remitir aquellas noticias para la época prefijada; y siendo urgente la reunion de las mismas, he acordado prevenir á los que se hallan en este caso, lo verifiquen para el dia 10 de Febrero próximo, con arreglo al espresado modelo: en la inteligencia que impondré la debida correccion á los Alcaldes que por su falta de celo den lugar á un nuevo recuerdo. Soria 27 de Enero de 1862.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

#### SECCION DE FOMENTO.

En el *Boletín* oficial del Ministerio de Fomento, núm. 526, corres-

pondiente al 23 de Enero actual, se publica el anuncio siguiente:

#### Exposicion de Londres.

Los que deseen ser espositores, presentarán sus productos en la Secretaría del Real Instituto industrial, acompañando los datos que para apreciar su importancia y mérito deban tenerse presentes, ó cuya publicidad interese al comercio. Habiendo fijado los Comisarios de S. M. B. el 12 de Febrero como fecha improrogable para que se les comunique la lista de espositores admitidos, se advierte que podrán no ser incluidos en el catálogo general los que demorasen la presentacion de los objetos que destinen á la Exposicion para despues del dia 5 del indicado mes. Madrid 14 de Enero de 1862.—El Director general, José Joaquin Mateos.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín* oficial para su publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de todos los que hayan de presentar productos con destino á la Exposicion de Londres. Soria 27 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

#### SECCION CUARTA.

##### Providencia judicial.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Soria.

Don Martín Alvarez de Zarate, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á una lámina de denda corriente al ciento por ciento no negociable, número veinte y cuatro mil cuarenta y nueve, y de reales vellon cuarenta y un mil cuatrocientos, para que dentro de sesenta dias se presenten en este Juzgado con los documentos en que lo pueden á oponerse á la posesion de citada lámina, que por auto de diez y ocho del actual se ha mandado dar á Don Julian de Vera, Procurador del mismo, en nombre de D. Juan Gualberto García Olalla, vecino de Montenegro de Cameros, como único y universal heredero de su prima Doña María Jesus Crespo, vecina que

fué de Calahorra, á quien pertenecía aquella como procedente del patronato de legos y memoria de misas que fundó D.<sup>a</sup> Luisa Saen de la Escalera; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Martín Alvarez de Zarate.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro Abad y Crespo.

#### SECCION QUINTA.

##### ANUNCIOS OFICIALES.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Montes.

Habiéndose dispuesto por Real orden fecha 10 del corriente que se celebre remate para el aprovechamiento de 30 pinos de la clase de tercias, 500 sesmas, 800 viguetas, 2000 dobleros, 4000 cabrios, 2670 latas y 3200 arrobas de carbon que se calcula producirán las leñas y despojos de los sitios Humbrias de la Peña Negra y Cobachuelo, del pinar de Aldeanueva de Atienza, donde ha ocurrido un incendio. Tendrá lugar la subasta bajo el tipo de 38.005 reales en que han sido tasados, el dia 15 de Marzo próximo de diez á doce de su mañana ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, como así mismo en este Gobierno bajo mi presidencia ó la de la persona que al efecto delegue; exhibiéndose en la Secretaria de dicho pueblo, y en la Seccion de Fomento de esta Capital con la anticipacion debida, los pliegos de condiciones facultativas y económicas establecidas para este disfrute. Guadalajara 22 de Enero de 1862.—El Gobernador, Negro.

En vista de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente se celebrará remate para el aprovechamiento de 9180 pinos atacados por el fuego en el monte de Condemios de Abajo, bajo el tipo de 24.440 reales en que han sido tasados. La subasta será doble ante el Ayuntamiento de dicho pueblo con asistencia de Escribo público, y en este Gobierno el dia 15 de Marzo próximo de diez á doce de su mañana, exhibiéndose

en ambos puntos con la anticipacion debida los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en este aprovechamiento. Guadalajara 24 de Enero de 1862.—El Gobernador, Negro.

##### Ayuntamiento constitucional de Valdejeña.

Este Ayuntamiento con la competente autorizacion saca á pública subasta para el corriente año la conduccion de vino, aguardiente y aceite para el abasto de dicho pueblo; cuyo remate tendrá lugar en la sala consistorial del mismo, de once á doce de su mañana, á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

##### Ayuntamiento constitucional de la villa de Calatañazor.

Se halla vacante la plaza de Alcalde de la cárcel de esta villa; el que guste hacer pretension á dicho cargo lo solicitará ante el Alcalde de la misma en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* oficial. Los pretendientes han de tener los requisitos de moralidad, buena opinion, no haber sido procesados, ser mayores de 25 años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y de arraigo ó prestar fianza con persona que lo tenga. Su dotacion será la de tres reales diarios en los dias que se ocupe en la custodia de presos.

##### Ayuntamiento constitucional de Valdenebro.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento saca á pública subasta el arrendamiento por un año de la casa-posada perteneciente á los propios de la corporacion, el mismo que dará principio en 29 de Junio inmediato hasta igual fecha del siguiente. La subasta constará de dos remates con intervalo de ocho dias, teniendo lugar la primera el dia 16 de Febrero próximo, y la segunda el 23 del mismo, de diez á doce de sus mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

##### Ayuntamiento constitucional de Caltojar.

El Ayuntamiento de Caltojar, con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento del vino y aguardiente para el abasto público del año actual. El remate tendrá lugar el dia 2 de Febrero próximo á las once de su mañana en la sala consistorial ante la corporacion municipal, bajo el pliego de condiciones que en el acto se hallará de manifiesto. Caltojar 14 de Enero de 1862.—El Teniente Alcalde, Isidro Yusta.